Expediente: **2036/26**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **20/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318812 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 2036/26

H108023178282

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 2036/26 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 19 de mayo de 2026.

VISTO el expediente Nro.2036/26, pasa a resolver el juicio "PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA s/ COBRO EJECUTIVO".

1. ANTECEDENTES

Que en fecha 30/04/2026 se dictó sentencia de fondo.

En fecha 05/05/2026 el apoderado de la actora, Fiscal subrogante de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de Concepción, DANIEL CARLOROSI, solicita se regulen sus honorarios profesionales.

En fecha 07/05/2026 pasan los autos a despacho para resolver el pedido de regulación de honorarios.

2. SENTENCIA

Cabe señalar que, atendiendo a las particularidades del caso, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 4 de la Ley N° 5.480, en tanto dicha norma alcanza a la totalidad de los profesionales del derecho sin efectuar distinción alguna respecto del órgano al que pertenezcan. En ese sentido, la disposición citada reconoce de manera expresa el derecho de los profesionales que se desempeñan en relación de dependencia a percibir honorarios y, consecuentemente, a que los mismos sean regulados cuando exista condena en costas a la parte contraria, como acontece en autos.

En virtud de ello, corresponde admitir la procedencia de la regulación de honorarios a favor del Sr. Fiscal, Dr. Daniel Carlorosi, en su carácter de representante del Poder Judicial de Tucumán, en el marco del presente proceso de cobro de multa originada en la incomparecencia a audiencia de

mediación.

Si bien el funcionario mencionado percibe una retribución mensual derivada de su vínculo laboral con el Estado, la doctrina y jurisprudencia predominantes han sostenido que ello no impide la regulación de honorarios a cargo de la parte vencida en costas, aun cuando el profesional actúe en representación de un organismo público. En tales supuestos, la regulación no persigue una retribución personal adicional, sino que tiene por finalidad compensar al Estado por el servicio jurídico brindado, evitando que la parte condenada obtenga un beneficio sin causa y asegurando, a su vez, la igualdad entre los litigantes. Ello, sin que se configure una doble percepción, en tanto los importes regulados se integran al patrimonio del Ministerio Público Fiscal.

Por su parte, tanto la normativa arancelaria local -art. 4 de la Ley N° 5.480- como la legislación nacional (art. 2 de la Ley N° 27.423) avalan esta solución, al contemplar expresamente la posibilidad de que los profesionales en relación de dependencia soliciten la regulación de honorarios frente a terceros condenados en costas, ajenos a su relación laboral. A su vez, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha convalidado este criterio, reafirmando la procedencia de regular honorarios a favor de los representantes del Estado en tales condiciones (cfr. CSJT, sentencia N° 246 del 11/03/2022, en autos “A. C. A. (A) M. s/ homicidio doblemente agravado”, Expte. N° 8871/16-I1).

Sentado lo anterior corresponde determinar la base regulatoria. En el caso de autos, la misma se encuentra constituida por el monto de la multa objeto de ejecución, esto es, la suma de $360.000. A partir de dicha base, y considerando que la labor profesional se desarrolló en una única etapa procesal -consistente en la promoción de la ejecución y el dictado de la sentencia monitoria-, corresponderia aplicar las pautas porcentuales previstas por la normativa vigente (art 38 de la ley 5480).

No obstante ello, no puede soslayarse la incidencia del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que la responsabilidad por costas -incluidos los honorarios profesionales- no debe exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia. Esta disposición impone al juzgador un deber de razonabilidad en la cuantificación de los honorarios, evitando que los mismos resulten desproporcionados en relación con la entidad económica del proceso.

A su vez, de la aplicación estricta de las escalas arancelarias mínimas podría derivarse, en el caso concreto, un resultado manifiestamente desproporcionado en relación con la labor efectivamente cumplida y el monto del proceso. En particular, tratándose de un juicio ejecutivo MONITORIO de trámite abreviado, sin sustanciación de excepciones ni actividad probatoria compleja, la fijación de honorarios en el mínimo legal conduciría a una retribución excesiva que no guarda adecuada relación con la tarea desplegada.

En tales condiciones, corresponde apartarse fundadamente del mínimo arancelario, en uso de las facultades judiciales de adecuación y razonabilidad, a fin de evitar resultados inequitativos. Esta solución encuentra sustento en la doctrina y jurisprudencia (Excma Camara de Documentos y Locaciones Sala III en los autos caratulados “SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ POLICHE RAMON AUGUSTO s/ APREMIOS. N° 5890/24” sentencia N° 198 de fecha 16/09/25) que admite la posibilidad de perforar los mínimos legales cuando su aplicación automática conduce a una evidente desproporción, debiendo prevalecer una interpretación armónica del ordenamiento jurídico que compatibilice la ley arancelaria con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por ello, ponderando la naturaleza del proceso, la labor efectivamente desarrollada, la ausencia de complejidad jurídica y fáctica, el monto involucrado y el límite impuesto por el art. 730 del CCyCN como así también el art. 13 de la ley N° 24.432, se estima justo y

equitativo fijar los honorarios en la suma de $90.000 (pesos noventa mil).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS al letrado DANIEL CARLOROSI, en su calidad de representante del Poder Judicial de Tucumán y de Fiscal Civil, dejándose en claro que no se persigue una retribución personal adicional y que los importes regulados integran el presupuesto del Ministerio Público Fiscal, todo ello por su intervención en el presente juicio, en la suma de $ 90.000 (PESOS NOVENTA MIL) conforme a lo considerado. Se deja establecido que a los fines de su percepción el Fiscal Carlorosi deberá aportar la cuenta del Ministerio Público Fiscal donde deberá ser depositados los honorarios regulados, siendo este último el que decidirá el destino de esa suma.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 19/05/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

